

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00286-00

Accionante: Jaime Sánchez.

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Cárcel La Picota de Bogotá.

Acción de Tutela

Auto No. 2022-786

Resolver si la acción de tutela promovida por el señor **Jaime Sánchez**, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC** y la **Cárcel y la Picota de Bogotá**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición, cumple con las condiciones

establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la

parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que el accionante, manifestó que este se encontraba recluido en el Pabellón 18 – ERON de la Cárcel La Picota de Bogotá, donde no se le ha garantizado el procedimiento odontológico que requiere y fue ordenado por otro Juez constitucional.

En este orden de ideas, el actor omitió el deber contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

En igual sentido, se echa de menos la información relacionada con el Juzgado que falló la acción de tutela a la que hace referencia en su escrito, así como el radicado bajo el cual se falló la misma.

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días la accionante suministre mayor información respecto del fallo de tutela en mención, aporte copia de tal sentencia, y cumpla con el requisito del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, el accionante corrija las siguientes falencias:

- Informe el Juzgado que falló la acción de tutela a la que hizo referencia en su escrito, con precisión del número de radicado.
- Aporte, si lo tiene, copia del mencionado fallo de tutela.
- Cumpla el deber contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

Segundo: ordenar al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,** que proceda a notificar al accionante el contenido de este auto, como quiera que aquel se encuentra privado

de la libertad en el Pabellón 18 – ERON de la Cárcel La Picota de Bogotá

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: Jaime Sánchez, a través del INPEC.	juridica.epcpicota@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; tutelas2@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b001fe795290e58608ea17daecd605776da810291d8c81c2cd7699775bce497**

Documento generado en 12/09/2022 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>